

Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO

- 1 -

Exp. 348/2010-C
Y acumulado 947/2012-F

Guadalajara, Jalisco; a 03 tres de Diciembre del año
2014 dos mil catorce.-----

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral al rubro anotado promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; el cual se resuelve en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del amparo directo 674/2014, y de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 28 veintiocho de Enero de 2010 dos mil diez, el actor por su propio derecho presentó ante este Tribunal demanda laboral, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del 3 tres de febrero de 2010 dos mil diez, previniéndose a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo de 2010 dos mil diez, se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de ley, señalándose fecha para la audiencia de ley.-----

2.- Después de diferida en varias ocasiones a resultas de la tramitación de diversos expedientes, el día 22 veintidós de Agosto se desahogó la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, en donde no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la que a pesar de estar debida y legalmente notificada no se hace presente la parte, a la patronal se le tuvo por ratificado su escrito de contestación de demanda; acto seguido se tiene por recibido el escrito que suscribe el Actor del presente juicio, visto su contenido se tiene al Actor del Juicio, señalando que es su deseo ACEPTAR LA INTERPELACIÓN que le realiza la entidad demandada. Acto seguido se abre la etapa de

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 2 -

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS en donde se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho a ofrecer pruebas y a la parte demandada aportando los medios de prueba que estimó pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de admisión de pruebas correspondiente. -----

3.- Mediante resolución de data 20 veinte de octubre de 2011 dos mil once se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, ordenándose el desahogo de las mismas, a su vez con fecha de 15 quince de mayo de dos mil doce 2012, se llevó a cabo la diligencia de Reinstalación, a través de la cual, quedo debidamente REINSTALADO el actor Eduardo Solís Santiago. -----

4.-El actor del juicio promovió INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, mismo que este Tribunal tuvo a bien admitir, ordenándose darle trámite, mismo que mediante resolución de data 18 dieciocho de octubre de 2012 dos mil doce se declaró PROCEDENTE, ordenándose así, la acumulación del diverso juicio **947/2012-F** al presente juicio **348/2010-C**. -----

5.-Mediante resolución de fecha 24 veinticuatro de Marzo del año 2014 dos mil catorce se realizó certificación por el Secretario General de este Tribunal, donde se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 30 treinta de Abril de éste mismo año: -----

6.-Éste laudo fue impugnado por el trabajador actor, para lo cual interpuso amparo directo, mismo que recayó ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 674/2014; ahora, la autoridad federal emitió sentencia determinando amparar y proteger al quejoso, a efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado debiéndose dictar uno nuevo bajo los lineamientos ahí establecidos, lo cual hoy se hace de acuerdo al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad de la partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 121, 123 y 124 de la Ley antes invocada. - - - - -

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el **ACTOR**, demanda en los dos juicios, como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando sus demandas en los siguientes puntos de **HECHOS:** - - - - -

RESPECTO AL EXPEDIENTE 348/2010-C:

1.- En fecha 01 uno de abril de 1998, al 31 de diciembre de 2001, el suscrito entré a laborar en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, bajo el nombramiento de Chofer categoría "A", con números de plaza P19410012, realizando actividades administrativas, como realización de escritos, recepción de correspondencia, llevar documentos a otras direcciones, entre otras, subordinado a las órdenes que me indicaban en la Dirección de Mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

2.- Del 01 uno de enero de 2002, al 15 de enero de 2010, me desempeñé como Supervisor categoría "A", adscrito a la Dirección de Mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; realizando actividades relativas al Programa de descacharrización de colonias, que esto significa en retirar de la vía pública diferentes cosas como muebles, llantas, y todas las cosas que estén como productos que no les sirve a la gente dentro de su casa, que es un servicio que presta el ayuntamiento a la ciudadanía, también suscrito percibía como salario mensual la cantidad de \$*****, siendo este mi último salario percibido.

3.- Con fecha 15 de enero de 2010, a las 9:00 horas el suscrito me presenté a laborar como de costumbre en mi puesto, pero al pretender ingresar a mis labores, fui recibido por una persona que dijo ser el Ingeniero***** , quien me impidió el ingreso a mi trabajo, diciéndome que él era el nuevo titular de la dependencia, acto seguido me mostró un escrito y me dijo que era mi renuncia y debía firmarla en ese momento, sin especificar el motivo, a lo cual me negué rotundamente y le pedí me explicara el por qué no se me había pagado la primera quincena de enero de 2010, a lo que no me dio explicación y me dijo que ya no podía seguir laborando ahí, que fuera a la Dirección de Relaciones Laborales de esa Dependencia en donde me iba a dar mi finiquito; al ir a esa dirección me dijeron que para poder darme la quincena que no me pagaron tenía que firmar una renuencia, pero como no la quise firmar pues no me dieron la quincena laborada.

4.- Es el caso que no he dado motivo para que se me rescinda mi contrato laboral, ni fui notificado de algún procedimientos de

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 4 -

responsabilidad que haya dado motivo al cese injustificado del que fui objeto, ni existe causa justificada para que la demandada rescinda de esa manera nuestra relación laboral.

5.- Durante la existencia de la relación obrero patronal, la parte demandada omitió cubrirme las prestaciones que demando, por lo cual estoy exigiendo su pago y cumplimiento en los términos de los artículos 58 a 68, 76, 80, 87, 162, de la Ley Federal del Trabajo, y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

AMPLIACIÓN

- 1.- Precise la jornada con la cual fue contratada Mi poderdante desempeñada sus labores de lunes a viernes de las 8:00 a las 14:00.
- 2.- Detalle los días y horas, en los cuales manifiestan que el Servidor Público actor laboro para con la demandada.

Mi poderdante laboraba en un horario ordinario de lunes a viernes, de las 8:00 a las 14:00 horas, fuera de su horario ordinario, mi poderdante laboraba 02 dos hors extras diarias, esto es de las 14:00 a las 16:00, siendo estas un total de 522 horas extras, correspondiente al último año laborado distribuyéndose de la siguiente manera:

LA PARTE ACTORA HACE UN DESGLOSE DE CADA UNA DE LAS HORAS EXTRAS QUE LABORO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN DE LA FOJA 7 A LA FOJA 12, LO QUE SE REPRODUCE EN OBVIO DE REPETICIONES.

IV.-La entidad **DEMANDADA**, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO compareció a dar contestación a las demandas entabladas en su contra expresándose en cuanto a los HECHOS de la siguiente manera: - - - - -

Los hechos de la demanda y aclaración a la misma se contesta:

Los hechos de la demanda y aclaración a la misma que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa la demandante de la siguiente forma:

- 1.- y 2.- Es verídico que el actor ***** prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 01 de abril del año de 1998, siendo contratado por el personal de la Dirección de recursos Humanos del ayuntamiento, ocupando, primeramente el puesto que el mismo señala para posteriormente ocupar el puesto de Supervisor categoría "A", adscrito a la Dirección de Mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, realizando las actividades propias a su cargo y que el mismo indica, puesto éste último que ocupó hasta antes de que dejara de presentarse a laborar.

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 5 -

El horario del actor era el comprendido de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingo de cada semana con goce de salario íntegro, tal como el accionante lo señala, por lo que las laboró, pues su jornada de trabajo siempre estuvo ajustada a las permitidas por la Ley Burocrática, pues se insiste, no es cierto que el actor se le haya ordenado que laborara horas extras.

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

En el caso que nos ocupa tienen aplicación los criterios firmes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas jurisprudencias me permito transcribir.

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.....

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.....

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.....

Se reconoce como cierto el último salario que percibió el accionante tal como lo misma lo manifiesta.

3.- y 4.- En relación al punto tres y cuatro de los hechos de la demanda y aclaración a la misma que se contesta, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 14 de enero del año 2010, el actor prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 14:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse al domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del día siguiente hábil, 15 de enero del año 2010 y en lo sucesivo, el actor, de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia del mismo, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 15 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

Hago notar a éste H. Tribunal, que el despido o cese que manifiesta el accionante resulta **INEXISTENTE**, primero porque toda vez que el día en que ubica el despido, el demandante no se encontraba físicamente en su área de trabajo, pues se insiste el mismo ya no se presentó a laborar y en segundo, porque se aprecia la falsedad con la que se dirige el demandante, pues en la aclaración a la demandante manifiesta que ingresaba **A LAS 08:00**

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 6 -

HORAS y en la narración del supuesto despido, manifiesta que los hechos ocurrieron al momento de ingresar **A LAS 09:00 HORAS**, denotando con claridad la falsedad con la que se dirige ante esta H. Autoridad, esto desde luego, sin conceder que hayan ocurrido los hechos que al actor señala, por lo que solicito que ésta H. Autoridad se apegue a realidad y decrete como inexistente el despido o cese y por ende absuelva a mi representada.

Se hace la aclaración que efectivamente el actor nunca dio motivo alguno para que se le rescindiera, se le despidiera o cesara, pues se insiste, el accionante nunca fue despedido justificadamente o injustificadamente y obviamente que al actor no se le instauró procedimientos administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, pues se insiste jamás fue despedido en forma alguna.

5.- En obvio de repeticiones me apego a lo señalado al dar contestación al capítulo de las prestaciones de ésta demanda y aclaración a la misma, solicitando se plasmen aquí a la letra, ratificándolo desde este momento.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendiente a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por los actores en este juicio por lo que se opone la:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:

Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

INTERPELACIÓN

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele al mismo para que manifieste si es su deseo o no regresar a que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

HECHOS (DEL EXP. 947/2012-F)

1.- En fecha 01 de abril de 1998, al 31 de diciembre de 2001, el suscrito entré a laborar en el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, bajo el nombramiento de Chofer categoría "A", con números de plaza

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 7 -

P19410016 y P19410012 en la Dirección de Mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

2.- Del 01 de enero de 2002, al 15 de enero de 2010, me desempeñé como Supervisor categoría "A", realizando actividades relativas al Programa de descacharrización de vehículos, así como la limpieza de lotes baldíos y avenidas, ante la Dirección de Mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. En este puesto, el suscrito percibía como salario mensual la cantidad de \$*****, siendo éste mi último salario percibido.

3.- En este orden de ideas, con fecha 15 de enero de 2010, a las 09:00 horas el suscrito me presenté a laborar como de costumbre en mi puesto de Supervisor "A", de la Dirección de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, y se presentó ese mismo día, una persona que dijo ser el Ingeniero*****, quien me impidió realizar mi trabajo, diciéndome que él era el nuevo titular de la dependencia, acto seguido me mostró un escrito y me dijo que era mi renuncia y debía firmarla en ese momento, sin especificar el motivo, a lo cual me negué rotundamente. Por lo tanto, virtud de que no se me ha informado cual es mi situación laboral, ni el porque se me niega el acceso a realizar mis labores, ni porque pretendía el tal ingeniero que me otorga la ley, por tanto cuento con el derecho a la estabilidad en el empleo, y por ende no puede ser separado de mi cargo hasta la terminación en el presente asunto no acontece, ya que no he dado motivo a que se me rescinda mi contrato laboral.

Por lo tanto, adquiriré no solo el derecho desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada. Los derechos obtenidos por el suscrito, bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar mi cargo y conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el numeral 22 o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se me vulneran derechos adquiridos.

4.- En virtud del despido injustificado del que fui objeto por parte de la entidad aquí demandada, el suscrito me vi en la necesidad de entablar formal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, misma que se radicó ante éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, bajo el expediente número **348/2010-C**;

5.- Con fecha 05 de mayo de 2010, la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Contestó la demanda instaurada por el suscrito, y en la cual dolosamente niega el despido injustificado del que fui objeto, e interpela al de la voz para efectos de Reinstalarme en el puesto que venía desempeñando como Supervisor categoría "A", adscrito a la Dirección de mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

6.- Bajo esta tesitura, y en auto de fecha 17 de abril de 2012, celebrado en aquel juicio número 348/2010-C del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco, se tuvo al suscrito aceptando la

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 8 -

reinstalación que me ofreció el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, ya que "aparentemente" el ofrecimiento de trabajo se hacía de buena fe, entonces éste H. Tribunal señaló las 09:30 horas del 15 de mayo del 2012 para que tuviese verificativo a la reinstalación de mérito, y se comisionó al C. Secretario Ejecutor de éste H. Tribunal para que asociado del suscrito actor, nos constituyéramos en el domicilio laboral donde prestaba mis labores a la demandada;

7.- Con fecha 15 de mayo de 2012, a las 09:30 horas con treinta, la Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, la licenciada *****apoderado especial de la parte demandada, procedemos a trasladarnos al domicilio ordenado por auto ya citado con antelación, esto es en las instalaciones que ocupa la Dirección de mejoramiento Urbano del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ubicada en la calle Marsella número 49, séptimo piso, en la colonia Americana, en esta ciudad.

8.- Una vez que nos encontramos física y legalmente constituidos en el domicilio a efecto de llevar acabo la reinstalación, bajo protesta de decir verdad el licenciado apoderado especial de la parte demandada manifiesta que con el se puede llevar acabo la diligencia correspondiente, procede entonces el secretario ejecutor la licenciada *****con mi reinstalación en el puesto que venia desemñando antes de que fuera despedido como SUPERVISOR CATEGORÍA A EN LA DIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, por lo que se le concede al uso de la voz al apoderado especial de la parte demandada a lo que manifiesta: "Que en este acto y bajo protesta de decir verdad y tal como señalo al momento de dar contestación a la demanda, desde luego que se acepta la reinstalación motivo de la presente diligencia, intentando así que persista la relación laboral con el actor y mi mandante tal como se venía realizando desde antes que el actor dejara de presentarse a laborar, siendo todo lo que tengo que manifestar".

9.- En dicha fecha de la reinstalación, el día 15 de mayo de 2012, una vez que se retiró el Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado, me puse a disposición haciendo mención que era mi deseo seguir trabajando, manifestándome el licenciado *****que esperara un momento que ahorita regresaba, el mismo abogado entro a una oficina tardando varios momentos en salir, a su salida pidió hablar conmigo al cual accedí creyendo de buena fe que me iba a dar indicaciones laborales, pero de lo contrario me dijo que el director cuyo nombre desconozco pues no quiso proporcionarlo, le dio la orden que me despidiera que no quería que estuviera nuevamente, que me ofreciera dinero, no especifico cantidad, solo me menciona dinero a cambio, de que me fuera, al cual no accedí mencionándolo que lo que yo quería era mi reinstalación pues como lo he venido mencionando anteriormente mi deseo es ser reinstalado en el puesto de donde fui despedido sin causa que si no aceptaba entonces que le hiciera como quisiera; que si quería seguir con la demanda continuara pero si cambiaba

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 9 -

de opinión le hablara para negociar con dinero mi desistimiento a mi reinstalación, por lo que me pidió que me retirara que no podía seguir en las instalaciones por que si me veía el director me iba a sacar a la fuerza, al cual no tuve otra alternativa que retirarme de las instalaciones.

10.- De lo anterior se advierte claramente, que el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad demandada fue hecho de **mala fe**, ya que nunca ha existido intención de la patronal de continuar la relación laboral, sino todo lo contrario, la entidad demandada pretende burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido.

11.- Durante la existencia de la relación obrero patronal, la parte demandada omitió cubrirme las prestaciones que demando, por lo cual estoy exigiendo su pago y cumplimiento en los términos de los artículos 58 a 68, 76, 80, 87, 162, de la Ley Federal del Trabajo y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Los puntos de hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa la demandante de la siguiente forma:

1.- y 2.- Es verídico que el actor ***** prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 01 de abril del año de 1998, siendo contratado por el personal de la Dirección de recursos Humanos del ayuntamiento, ocupando, primeramente el puesto que el mismo señala para posteriormente ocupar el puesto de Supervisor categoría, "A" adscrito a la Dirección de Mejoramiento Urbano del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, realizando las actividades propias a su cargo y que el mismo indica, puesto éste último que ocupó hasta antes de que dejara de presentarse a laborar.

El horario del actor era el comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro, tal como el accionante lo señala, por lo que resulta inatendible la reclamación de horas extraordinarias, ya que las mismas jamás las laboró, pues su jornada de trabajo siempre estuvo ajustada a las permitidas por la Ley Burocrática, pues se insiste, no es cierto que el actor se le haya ordenado que laborara horas extras.

es importante precisar que el accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

En el caso que nos ocupa tienen aplicación los criterios firmes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas jurisprudencias me permito transcribir:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE....

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.....

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.....

Se reconoce como cierto el último salario que percibió el accionante tal como lo misma lo manifiesta.

3.- En relación al punto tres de los hechos de la demanda que aquí se contesta, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que el accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 14 de enero del 2010, el actor prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 14:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del día siguiente hábil, 15 de enero del año 2010 y en lo sucesivo, el actor, de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia del mismo, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 15 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

Se hace aclaración que efectivamente el actor nunca dio motivo alguno para que se le rescindiera, se le despidiera o cesara, pues se insiste, el accionante nunca fue despedido justificada o injustificadamente y obviamente que al actor no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, pues se insiste jamás fue despedido en forma alguna, aunado a que mi mandante reconoce rotundamente la estabilidad del empleo que goza el accionante.

4.- 5.- y 6.- Es verídico que el actor presentó demanda laboral en contra del ayuntamiento que represento asignándole el número que señala y efectivamente que se le ofreció el trabajo como se ofrece aquí, en su respectiva etapa procesal oportuna, pues se insiste, mi mandante jamás despidió o ceso al actor y contrario a eso, lo único que pretende mi representada es que continúe la relación laboral como anteriormente existía hasta antes de que dejara de presentarse a laborar el propio actor por su propia iniciativa, reinstalación que se materializó y formalizó y que dio fe ésta autoridad a través del H. Ejecutor con fecha 15 de mayo del año 2012 a las 9:30 horas, denotando con ello la buena fe con la que se condujo el ayuntamiento que represento.

7.- 8.- 9.- y 10.- Por lo que respecta a los puntos siete, ocho, nueve y diez de los hechos que se contestan, si bien es cierto que el

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 11 -

actor fue reinstalado en los mismos términos y condiciones como anteriormente lo venía realizando, tal como quedó asentado en la acta misma que obra en el expediente 348/2010-C y el propio actor reconoce, resulta ser totalmente falso que el accionante haya hablado con el Lic. *****o persona distinta y más aun al supuesto efecto de volverlo supuestamente a despedir, se insiste, al accionante jamás se le ha despedido ni se le despidió, ni en esa fecha ni en ningún otra, ni por la persona que indica ni ninguna otra, lo que en realidad aconteció es que una vez que el mismo fue reinstalado y que el H. Ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el pasado 15 de mayo del año 2012, el accionante sin hacer mención alguna ni regirse a persona alguna, salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo, ni volvimos a saber de él hasta el día en que nuevamente fuimos emplazados de la presente demanda, es decir, a las 09:30 horas del 15 de mayo del 2012 inició la reinstalación del accionante en los mismos términos y condiciones, es decir, de buena fe, misma que termino a las 10:45 horas y posteriormente la ejecutor, el apoderado del actor y el Lic. Ángel Martínez Sonora se retiraron del lugar y posteriormente, el servidor público salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO POR APODERADO. NO IMPLICA MALA FE....

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL JUICIO. ES DE BUENA FE EL QUE SE HACE DESPUÉS DE LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL, SI LA MISMA SE DIO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU SEPARACIÓN LABORAL POR DESPIDO....

OFRECIMIENTOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO. ES DE BUENA FE EL QUE SE HACE DESPUÉS DE LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL, SI LA MISMA SE DIO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU SEPARACIÓN LA LABORAL POR DESPIDO.....

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL.....

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE....

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO POR APODERADO. NO IMPLICA MALA FE...

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIÉNDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y OPONIÉNDOSE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO, NO IMPLICA MALA FE...

DESPIDO, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIÉNDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y OPONIÉNDOSE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO. NO IMPLICA MALA FE...

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA...

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA MALA FE.....

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, LA BAJA DE UN TRABAJADOR ANTE LE Instituto Mexicano del Seguro Social PREVIA A LA FECHA DEL DESPIDO NO DETERMINA LA MALA FE EN EL....

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL...

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SE PROPONE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE VENIA DESEMPEÑANDO, SI SE HACE DENTRO DE LA JORNADA LEGAL....

REINSTALACIÓN, EN CASO DE ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LA, NO ES NECESARIO ANALIZAR SI ES DE BUENA O MALA FE EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO....

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL....

“JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY”

INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA...

11.- En obvio de repeticiones me apegó a lo señalado al dar contestación al capítulo de las prestaciones de ésta demanda, solicitando se plasmen aquí a la letra, ratificándolo desde este momento.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendiente a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por los actores en este juicio por lo que se opone la:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:

Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás de le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA:

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 13 -

Asimismo, se opone también la excepción de oscuridad en la demanda y por lo que respecta al punto nueve de los hechos referente al supuesto despido de que se queja, toda vez que no señala las circunstancias de modo, **TIEMPO** y lugar, es decir, solo se concreta a señalar que se reinstaló a las 9:30 horas del día 15 de mayo del 2012, más sin embargo es omiso en señalar la hora exacta o aproximada en que dice supuestamente lo volvieron a despedir o hablo con la persona que indica, elemento esencial para ubicar el despido en **EL TIEMPO** el lugar y la forma en que dice supuestamente ocurrió, elementos totalmente esenciales, omisiones que sin dudas, deja en estado de indefensión a mi mandante, sin conceder claro, que hayan ocurrido los hechos que narra.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

INTERPELACIÓN

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas en obvio de repeticiones, solicitando se interpele al mismo para que manifieste si es su deseo o no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que lleve a cabo la diligencia correspondiente.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

RESPECTO AL EXPEDIENTE 348/2010-C:

Se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer Pruebas.

RESPECTO AL EXPEDIENTE 947/2012-F:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****apoderado especial de la entidad demandada AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO.

2.- CONFESIONAL FICTA.-

3.- CONFESIONAL EXPRESA.-

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.- PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en todas las Presunciones legales

y humanas que favorezcan a la parte actora, así como en todo lo actuado en el presente juicio.

6.- DOCUMENTALES.- Consistente en 12 recibos de pago expedidos a favor del actor.

VI.- La parte **DEMANDADA**, ofreció y se le **admitieron** las siguientes **PRUEBAS:** -----

RESPECTO AL EXPEDIENTE 348/2010-C:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo del C. *****.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la nómina de pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente a la primera quincena de abril del año 2009.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consiste en todas las Presunciones legales y humanas que favorezcan a la parte demandada.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que forman el expediente 984/2010 letra G2.

RESPECTO AL EXPEDIENTE 947/2012-F:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de*****, así como de*****, así como de*****.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que conforma el presente expediente y que favorezcan a mí representado y la misma tiene por objeto acreditar las excepciones y defensas y se ofrecen conforme a derecho.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones legales y humanas que favorezcan a mi representada.

VI.-Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, en primer término sobre el despido que

Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO

- 15 -

alega el actor ***** dentro del **EXPEDIENTE 348/2010-C**, la cual queda trabada en los siguientes términos: - - - - -

El **ACTOR** reclama como acción principal, la reinstalación en el puesto de Supervisor "A", al efecto narra en su demanda que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado el 01 primero de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho, argumentando que siempre desempeñó sus labores de manera eficiente, que no obstante ello, el día 15 quince de enero de 2010, siendo aproximadamente las 9:00 nueve horas, y al pretender ingresar a laborar, fue recibido por una persona que dijo ser el ingeniero***** , quien le impidió el ingreso, quien se ostentó como el nuevo Titular de la dependencia, y que le pidió que firmara su renuncia, sin especificar el motivo, quien a su vez le dijo que ya no podía seguir laborando ahí, que fuera a la Dirección de Relaciones Laborales, en donde le darían su finiquito.- - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su contestación, que el actor en ningún momento fue despedido justificada ni injustificadamente. Asimismo, la patronal al dar contestación **OFRECIÓ EL TRABAJO** al accionante; solicitando al efecto, se interpelara al actor.- - - - -

Bajo esa premisa, se infiere que el actor **ACEPTÓ** el trabajo ofertado por la demandada, llevándose a cabo la diligencia de reinstalación el día 15 quince de Mayo de 2012 dos mil doce, **QUEDANDO DEBIDAMENTE REINSTALADO**.- - - - -

En ese contexto, previo a establecer las cargas procesales, procede efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos: - - - - -

1).- Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.

2).- Que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 16 -

3).- El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto, éste Tribunal procede a efectuar el análisis del OFRECIMIENTO DE TRABAJO realizado por la patronal a favor del actor, desprendiéndose al respecto los siguientes datos:- - - - -

CONDICIONES GENERALES	TRABAJADOR	PATRÓN
PUESTO	Supervisor "A" "A"	Supervisor
SALARIO mensuales	\$***** mensuales	\$*****.
HORARIO	08:00 a 14:00 hrs. Lunes a Viernes.	08:00 a 14:00 hrs. Lunes a Viernes.

De la anterior tabla se aprecian los términos en que el actor reclamó su reinstalación y las condiciones en que el patrón ofertó el trabajo; arrojando que ambas partes coinciden en la totalidad de las condiciones generales de trabajo, esto es, que el demandante tenía el puesto de Supervisor "A" del Ayuntamiento demandado; asimismo establecen las partes como percepción salarial la cantidad de \$*****mensual, y como jornada de labores de las 08:00 ocho a las 14:00 catorce horas de lunes a viernes. - - - - -

En cuanto a la conducta procesal y en **acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de garantías 674/2014**, tenemos que de las constancias que obran en autos, se desprende que se dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el día 02 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez, tal y como se advierte del informe rendido por ese organismo el día 16 dieciséis de Julio del año 2013 dos mil trece (foja 262); lo que se traduce que se le dio de baja con posterioridad al primer despido alegado en éste procedimiento acumulado (15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez) y previo a las ofertas de trabajo realizadas tanto en el expediente 348/2010-C (06 seis de

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 17 -

Mayo del 2010 dos mil diez) y 947/2012-F (15 quince de Octubre del año 2012 dos mil doce).-----

Por lo anterior se arriba a la conclusión de que el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO** efectuado por la patronal al actor, es de **MALA FE**, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de la inscripción al citado instituto.- - - - -

Lo anterior se fundamenta en el contenido de las jurisprudencias que a continuación se insertan: -----

Época: Novena Época; Registro: 175531; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 19/2006; Página: 296

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 18 -

firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Época: Novena Época; Registro: 164449; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 74/2010; Página: 262.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.", sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando consta que previamente dio de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social al empleado con motivo de su despido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto y, por ende, dicho ofrecimiento no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Por otra parte, la propia Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", sustentó el criterio consistente en que cuando se dan las mismas circunstancias pero no consta en autos la causa que originó la baja ante el referido Instituto, ello también implica mala fe, correspondiendo al patrón la carga de justificar que se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, lo anterior a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, de ahí que su incumplimiento con esta carga procesal lleva a considerar que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido. En ese tenor, como por regla general corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y que, por eso, tiene precisamente

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 19 -

la carga de desvirtuar la presunción legal en cuanto a que el despido fue la causa que motivó la baja, ante la práctica de acciones o hechos contradictorios, se concluye que el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y su alta posterior, ambas en fecha previa a aquella en que el patrón demandado le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio respectivo, donde niega haberlo despedido, constituye una conducta procesal asumida por el patrón que tampoco desvirtúa la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, pues el aviso de alta no destruye esa presunción, sino que revela la pretensión de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido, corroborándose la mala fe del ofrecimiento, de manera que si el patrón no cumple con la referida carga procesal, deberá calificarse igualmente que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Ambas vigentes a la fecha en que el actor presentó su demanda (28 veintiocho de Enero del año 2010 dos mil diez).-----

Ante dicha calificativa lo procedente es mantener la carga de la prueba para la patronal equiparada, ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así, del análisis de los medios de convicción de la demandada, se advierte que ésta no logra justificar que el actor de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, ello es así por lo siguiente: -----

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio, desahogada en audiencia que se celebró, el 08 ocho de Marzo del 2012 dos mil doce, no le genera ningún beneficio, ya que el absolvente no reconoció que dejó de presentarse voluntariamente a la fuente de trabajo, sino que manifestó fue despedido.-----

La **TESTIMONIAL** que ofreció para tal efecto, fue declarada desierta mediante auto del 15 quince de Octubre del 2013 dos mil trece.-----

La **DOCUMENTAL** no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se considera que de los autos del juicio laboral, no se observa que alguna actuación o que hubiera generado alguna presunción en favor de ésta para satisfacer su carga probatoria.-----

En esas condiciones, al no haber demostrado la demandada la inexistencia del despido planteado dentro del expediente 348/2010-C, se considera que el mismo efectivamente aconteció y de manera injustificada.-----

Ahora sobre el despido que alega el actor ********* respecto al diverso **EXPEDIENTE 947/2012-F**, que plantea en los siguientes términos: -----

Peticiona la reinstalación en el puesto de Supervisor "A", ya que con fecha 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, fue reinstalado en dicho puesto a resultas de la oferta laboral efectuada por la patronal dentro del diverso juicio radicado bajo expediente 348/2010-C, argumentando que una vez siendo reinstalado, se entrevistó con el C. *********, quien se ostentó como Abogado de la Entidad demandada, quien le manifestó: *"Me dio la orden el Director que te despidiera, que no quería que estuviera nuevamente, que me ofrecía dinero, no especifico cantidad, solo me menciona dinero a cambio de que me fuera, a lo cual no accedí, mencionando que lo que yo quería era mi Reinstalación, al ver mi negativa el Licenciado ********* molesto me dijo que si no aceptaba, que entonces le hiciera como quisiera; que si quería con la demanda continuara pero si cambiaba de opinión le hablara para negociar"*. -----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó, que el Actor jamás fue despedido, ya que el actor en ningún momento fue despedido justificada ni injustificadamente. Asimismo, la patronal al dar contestación **OFRECIÓ EL TRABAJO** al accionante; solicitando al efecto, se interpelara al actor.-----

Bajo esa premisa, se infiere que el actor **ACEPTÓ** el trabajo ofertado por la demandada, llevándose a cabo la diligencia de reinstalación el día 7 siete de noviembre de 2013 dos mil trece, **QUEDANDO DEBIDAMENTE REINSTALADO**.-----

En ese orden de ideas y en acatamiento a la **ejecutoria que se cumplimenta**, debe decirse que ésta segunda oferta de trabajo no debe analizarse aisladamente, sino que debe atenderse a los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, si el patrón efectivamente tiene la intención de que continúe la relación de trabajo, o sin tan solo persigue revertir la carga probatoria que le impone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así, en el presente asunto, al haber procedido la demandada a dar de baja al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha previa a las dos ofertas de trabajo que le fueron planteadas en éste procedimiento, ambos deben considerarse de **MALA FE**.---

Ante dicha calificativa lo procedente es mantener la carga de la prueba para la patronal equiparada.-----

En esos términos, del análisis de los medios de convicción de la demandada, se advierte que ésta no logra justificar que el día 15 quince de Mayo del año 2012 dos mil doce, con posterioridad a que se llevara a cabo su reinstalación, abandonó las instalaciones, ello es así por lo siguiente: -----

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio, desahogada en audiencia que se celebró, desahogada el 25 veinticinco de Julio del año 2013 dos mil trece, no le genera ningún beneficio, ya que el absolvente no reconoció que dejó de presentarse voluntariamente a la fuente de trabajo, sino que manifestó fue despedido.----

La **TESTIMONIAL** que ofreció para tal efecto, fue declarada desierta mediante auto del 11 once de Marzo del 2014 dos mil catorce.-----

La **DOCUMENTAL** no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 22 -

considera que de los autos del juicio laboral, no se observa que alguna actuación o que hubiera generado alguna presunción en favor de ésta para satisfacer su carga probatoria.-----

En esas condiciones, al no haber demostrado la demandada la inexistencia del despido planteado dentro del expediente 947/2012-F, se considera que el mismo efectivamente aconteció y de manera injustificada.-----

Por lo anterior éste Tribunal colige procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor *********, los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todo esto a partir de la fecha del primer despido, 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 06 seis de Noviembre del año 2013 dos mil trece, ya que el día 07 siete de ese mes y año, fue reinstalado el disidente en los términos ordenados dentro del expediente 947/2012-F, sin que exista constancia en autos de una nueva interrupción laboral. Lo anterior con fundamento en el artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la presentación de la demanda, así como la jurisprudencia que a continuación se inserta): -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

Se precisa que una vez reinstalado el actor el 07 siete de Noviembre del 2013 dos mil trece, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda.-----

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 23 -

VII.- Reclama el actor en el inciso B) del capítulo de prestaciones de su demanda del expediente 348/2010-C, el pago de SALARIOS RETENIDOS correspondientes a la primera quincena de enero de 2010 dos mil diez. Por su parte la parte demandada al dar contestación a dicha prestación, argumentó que el trabajador tenía a su disposición la cantidad que resulte del total de dichos días. En ese contexto, al reconocer expresamente la demandada que le adeuda tal cantidad, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de SALARIOS RETENIDOS correspondientes al periodo comprendido del 01 al 15 de enero de de 2010 dos mil diez. -----

VIII.- A su vez, en el expediente 348/2010 C, reclama el actor el pago de AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondientes al último año trabajado. Al efecto, la entidad demandada argumentó que era improcedente el pago de dichas prestaciones. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado la carga de la prueba de acreditar el pago de los salarios reclamados, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que sobre esa base se procede a efectuar el estudio de las pruebas aportadas y admitidas a la demandada, y analizadas que son a la luz del artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que en la prueba Confesional, a cargo del Actor visible a foja 103, a preguntas 1) Que usted disfruto y le fueron cubiertas económicamente, las vacaciones y prima vacacional en cuanto genero las mismas durante la vigencia de la relación de trabajo, 2) Que usted cobro de conformidad el aguinaldo correspondiente al año 2009, 3) Que usted reconoce que únicamente se le adeuda la prestación del aguinaldo por lo que respecta al año laborado en el 2010, dando como respuesta en cada una de las preguntas anteriores un No, aunado a que la Testimonial ofertada por la parte demandada se le tuvo por perdido el derecho, sin embargo, analizada la documental número 5, correspondiente a la nómina de pago a favor del trabajador Actor *****, en la cual se advierte el pago de la Prima Vacacional correspondiente a la primera quincena de abril del año 2009; documento con el cual se acredita el pago de dicha prestación de Prima Vacacional por el año 2009. -----

Bajo ese contexto y estudiadas las pruebas tendientes a la prestaciones antes señaladas, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de AGUINALDO Y VACACIONES por el periodo comprendido del 15 quince de enero de 2009 dos mil nueve al 15 de enero de 2010 dos mil diez, fecha esta última correspondiente al día anterior del supuesto despido y por lo contrario dado que con la documental número 5, se acreditó el pago de la Prima Vacacional hasta el mes de abril del año 2009, en consecuencia Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de la PRIMA VACACIONAL de mayo de 2009 a la fecha de la terminación de la relación laboral, que es el día 15 de enero de 2010 - - - - -

IX.- Reclama el actor; en el expediente 348/2010-C; el pago del Bono del Servidor Público que recibió durante la relación laboral; la entidad demandada al respecto argumentó que era improcedente en virtud de ser una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Estatal; al respecto este Tribunal considera que la prestación en estudio ciertamente no está prevista en la Ley de la Materia, por tanto, dicho concepto le reviste el carácter de extralegal, correspondiendo entonces a la propia actora la carga de la prueba de acreditar su existencia y procedencia, ello de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.2o J/64

Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el Juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte esta obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

En ese contexto, se procede a efectuar el estudio de las pruebas admitidas a la parte actora, estudio que se

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 25 -

realiza en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizadas que son, se arriba a la conclusión de que la actora no logra acreditar el débito probatorio, toda vez que con ninguna de sus pruebas se pone de manifiesto la existencia y procedencia de la prestación en estudio, aunado a que la actora no especifica un periodo o término bajo el cual pretende su pago, sin que esta autoridad pueda deducir el lapso por el cual pretende dicho concepto, razón por la cual se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago del Bono del Servidor Público. -----

X.- Reclama el accionante tanto en el expediente 348/2010-C como el 947/2012-F, por el pago de dos horas extras diarias laboradas de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 1 primero de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil diez, ya que refiere se desempeñaba de las ocho a las dieciséis horas, comprendiendo la jornada extraordinaria de las catorce horas con un minuto a las dieciséis horas. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente su pago, dado que la actora se desempeñó únicamente de las ocho horas a las catorce horas.-----

Bajo ese contexto, se estima le corresponde a la demandada de conformidad al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la carga probatoria, a efecto de que acredite que la parte actora trabajó la jornada legal establecida de las ocho a las catorce horas, sin que al efecto laborara la jornada y las dos horas extras diarias a que hace alusión.- -

Es entonces que del análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende lo siguiente: -----

La prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio, **de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta**, no le rinde beneficio, ello es así ya que si bien es cierto al plantear la posición número 11 que reza “*Que usted tenía un horario de labores de lunes a viernes de las 8:00 a las 14:00 horas*”, y el actor contestó “*es cierto*” y “*si*”, respectivamente, con ello únicamente que tenía un horario de lunes a viernes de las ocho a las

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 26 -

catorce horas, más no que únicamente trabajó esa jornada y como consecuencia que no hubiera laborado tiempo extraordinario, ya que analizada esa confesional de forma integral, se advierte que por el contrario, confesó que si laboraba tiempo extraordinario, ello el formularle las posiciones enumeradas como 11, 12, 13 y 14.-----

En cuanto a la **TESTIMONIAL** que ofertó tanto en el expediente 348/2010-C y 947/2012-F, ya se estableció que ambas se declararon desiertas.-----

Analizada la **DOCUMENTAL** que allegó a juicio, esta no aporta ningún elemento que guarde relación con la litis que se estudia en éste momento, pues únicamente atiende al pago de salario y prima vacacional.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que de autos no se advierte ninguna constancia que le rinda beneficio respecto de la jornada laboral planteada.-----

Con lo anterior se concluye que la demandada no justificó la carga probatorio que le fue impuesta.-----

No pasa desapercibido para esta autoridad la **excepción de prescripción** que opone a éste reclamo, por lo que respecta del tiempo que exceda de una año, contado el mismo a partir de la fecha de la presentación de la demanda; por lo que ante ello debe traerse a la luz el contenido del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal:

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, se estima que resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, atendiendo a que el accionante reclama el pago de estas prestaciones a partir del 1º primero de Enero del año 2009 dos mil nueve y hasta el 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez, empero presenta su primer demanda hasta el día 28 veintiocho de Enero del año 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, si el actor cuenta con el

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 27 -

término de un año para hacer valer estas reclamaciones, solo es factible analizar su procedencia a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 28 veintiocho de Enero del año 2009 dos mil nueve en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito comprendidas del 1º primero al 27 veintisiete de Enero del 2009 dos mil nueve , y se absuelve al ente público de su pago.-----

Tampoco procede el pago de tiempo extraordinario correspondiente al día 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, pues el mismo lo sitúa de las 14:00 catorce a las 16:00 dieciséis horas, sin embargo fue despedido a las 09:00 nueve horas de ese día.-----

Precisado lo anterior **SE CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a que pague al actor 02 dos horas extras que laboró diariamente de lunes a viernes, en el periodo comprendido del 28 veintiocho de Enero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, mismas que más adelante se describirán, de las cuales debe aclararse que de acuerdo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de esa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA

AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: -----

Ahora, en el periodo comprendido del 28 veintiocho de Enero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, se generaron 50 cincuenta semanas completas y 02 dos días. Ahora, si laboraba 02 dos horas extras durante 05 cinco días, en cada semana desempeñó 10 diez horas extraordinarias, de las cuales 09 nueve deben de ser cubiertas en un 100% más de lo que le correspondía como salario ordinario y 01 en un 200% más de lo que le correspondía como salario ordinario.-----

Así las cosas, se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 9 nueve horas por las 50 cincuenta semanas completas, resultándonos 454 cuatrocientas cincuenta y cuatro horas que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más; y multiplicamos 01 una por las 50 cincuenta semanas completas, 50 cincuenta horas son las que deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más.-----

De los 02 dos días restantes, si laboró 02 horas extras cada uno de ellos, es decir, un total de 04 cuatro horas extraordinarias, todas deberán de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más del salario ordinario. -----

En virtud de lo anterior, la entidad pública demandada deberá cubrir al actor **504 quinientas cuatro horas extras**, de las que **454 cuatrocientas cincuenta y cuatro** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y

50 cincuenta deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

XI.- A su vez, en el expediente 947/2012 F, reclama el actor el pago de AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondientes al último año trabajado. En virtud que el último año trabajado por el Actor de este juicio, el C. Eduardo de Solís Santiago, fue del 15 de Enero de 2009 al 14 de Enero, y el mismo ya fue Condenado, como se desprende del Considerando **IX**, en consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada del pago de dicha prestación. -----

XII.- Reclama el actor; en el expediente 947/2012 F el pago del Bono del Servidor Público que recibió durante la relación laboral; la entidad demandada al respecto argumentó que era improcedente en virtud de ser una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Estatal; al respecto este Tribunal considera que la prestación en estudio ciertamente no está prevista en la Ley de la Materia, por tanto, dicho concepto le reviste el carácter de extralegal, correspondiendo entonces a la propia actora la carga de la prueba de acreditar su existencia y procedencia, ello de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.2o J/64

Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el Juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte esta obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

En ese contexto, se procede a efectuar el estudio de las pruebas admitidas a la parte actora, estudio que se realiza en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizadas que son, se arriba a la conclusión de que la actora no logra acreditar el débito probatorio, toda vez

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 30 -

que con ninguna de sus pruebas se pone de manifiesto la existencia y procedencia de la prestación en estudio, aunado a que la actora no especifica un periodo o término bajo el cual pretende su pago, sin que esta autoridad pueda deducir el lapso por el cual pretende dicho concepto, razón por la cual se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago del Bono del Servidor Público. -----

XIII.- Reclama el actor en el expediente 947/2012 F el pago y cumplimiento de la Prima de Antigüedad, la entidad demandada al respecto argumentó que era improcedente en virtud de ser una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Estatal; Al efecto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de oficio procede al estudio de dicha acción, bajo las siguientes consideraciones:-----

No. Registro: 242,926; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Tesis::; Página: 86; Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.; Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.; Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.; Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas

Sin embargo, este Tribunal estima que dicha petición es improcedente; en virtud que una vez analizada la misma, se advierte que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige los conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco, y esta autoridad en uso de sus facultades, no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:-----

No. Registro: 214,556; Tesis aislada; Materia(s): Laboral; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente:

**Expediente 348/2010-C y acumulado
947/2012 F
LAUDO**

- 31 -

Semanario Judicial de la Federación; XII, Noviembre de 1993; Tesis;;
Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Por tanto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada, por pago y cumplimiento de la Prima de Antigüedad, prestación que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige los conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la Entidad Publica demandada, deberá tomarse como base, el salario que señaló el actor en su demanda, toda vez que el mismo, fue expresamente aceptado por la patronal al dar contestación; salario que asciende a la cantidad de \$***** (*****) **mensuales.-**

Para efecto de determinar los incrementos salariales otorgados al actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al puesto "Supervisor A" adscrito a Dirección de Mejoramiento urbano del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en el periodo comprendido del 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez al 06 seis de Noviembre del año 2007 dos mil siete, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La parte actora acreditó en parte sus acciones, la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-La reinstalación pretendida por el actor ya quedó materializada mediante diligencia de fecha 07 siete de Noviembre del año 2013 dos mil trece.-----

TERCERA.-SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar al actor *********, los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todo esto a partir de la fecha del primer despido, 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 06 seis de Noviembre del año 2013 dos mil trece, ya que el día 07 siete de ese mes y año, fue reinstalado el disidente en los términos ordenados dentro del expediente 947/2012-F, sin que exista constancia en autos de una nueva interrupción laboral.-----

CUARTA.-De igual forma **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de salarios retenidos correspondientes al periodo comprendido del 01 primero al 15 quince de Enero de 2010 dos mil diez. Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de Aguinaldo y Prima Vacacional por el periodo comprendido del 15 de enero de 2009 dos mil nueve al 14 de enero de 2010 dos mil diez, fecha esta última correspondiente al día anterior del supuesto despido. A su vez se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago de la PRIMA VACACIONAL de mayo de 2009 al 14 de enero de 2010 dos mil diez, fecha esta última correspondiente al día anterior del supuesto despido.-----

QUINTA.-SE CONDENA a la demandada a cubrir al actor **504 quinientas cuatro horas extras**, de las que **454 cuatrocientas cincuenta y cuatro** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **50 cincuenta** deberán ser

cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

SEXTA.-Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago del Bono del Servidor Público, así como por el pago y cumplimiento de la Prima de Antigüedad. -----

SÉPTIMA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al puesto "Supervisor A" adscrito a Dirección de Mejoramiento urbano del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en el periodo comprendido del 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez al 06 seis de Noviembre del año 2007 dos mil siete, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----